

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA.
Palmira- Valle del Cauca, 07 de Marzo de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de estudiar su admisión. Sírvasse Proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
AUTO INTERLOCUTORIO No. 428
Palmira-Valle del Cauca, siete (07) de Marzo de 2024

PROCESO:	DIVORCIO CIVIL
DEMANDANTE:	LINA JOHANNA RIVAS VILLAREAL
DEMANDADA:	RUBEN DARIO GIL ROJAS
RADICACIÓN:	765203184001-2024-00058-00

Revisada la demandada de Divorcio de Matrimonio Civil, interpuesta a través de gestora judicial por la Señora LINA JOHANNA RIVAS VILLAREAL en contra del señor RUBEN DARIO GIL ROJAS, el Despacho observa las siguientes falencias que conducen a su inadmisión.

-Se otorga poder para Divorcio de Matrimonio Civil y en el mismo sentido se solicita en la pretensión primera, pero revisado el Registro Civil de Matrimonio que se aporta se evidencia que el contraído por las partes materia de este litigio, es un matrimonio religioso – Iglesia Pentecostal Unidad de Colombia- en ese orden de ideas se debe corregir tanto el poder como la pretensión primera.

-No se indica ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda lo referente a las vistas a que tiene derecho la menor por parte del padre que no tenga su cuidado – artículo 389 del C.G.P-

-Respecto a las pruebas testimoniales no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. debiendo enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira (V),

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA DE DIVORCIO formulada por la señora LINA JOHANNA RIVAS VILLAREAL en contra del señor RUBEN DARIO GIL ROJAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que

subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6º. De la Ley 2213 de 2022 y enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería a la abogada LINCE MAGALLI ANGARITA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.816.644 y T.P. No. 308914 del C. S. de la J., hasta tanto no se presente el poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No.026 de hoy 08 de Marzo de 2024, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNÁNDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69dfc7774b30aabd12167b9b970de13c2fe8519f6232d996f1d138c6e41611a3

Documento generado en 07/03/2024 05:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>